

# RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Lima, 27 NOV. 2019

Nº 109 -2019-SERVIR-GG

**Vistos;** la solicitud de defensa legal de fecha 18 de noviembre del 2019 formulada por el servidor Rolando Salvatierra Combina y el Informe Legal N° 306-2019-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializados;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (cuya aprobación fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias formalizadas a través de las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE), señala como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, adicionalmente se señala como requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad,



propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, el servidor Rolando Salvatierra Combina (en adelante el solicitante), mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2019, en su condición de Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR solicita se le conceda el beneficio de defensa legal en razón que ha sido comprendido como codemandado en el proceso contencioso administrativo N° 00907-2017-0-0501-JR-CI-01 iniciado por la señora Ruth Lilian Arce Joyo, que se tramita ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Que, adicionalmente a ello menciona que no tuvo conocimiento del proceso hasta la notificación de la Resolución N° 14 de fecha 18 de setiembre de 2019, por la cual se ha declarado la nulidad de la Resolución N° 00224-2017-SERVIR/TSC- Segunda Sala, acto administrativo que fue emitido en ejercicio de sus funciones como integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, señala que la cédula de notificación de dicha Resolución fue recibida por el Tribunal del Servicio Civil, empero fue devuelta al órgano jurisdiccional;

Que, al respecto, a fin de determinar si corresponde o no el otorgamiento del beneficio solicitado, resulta necesario establecer si su participación en el mencionado proceso contencioso administrativo se produce en razón que cuenta con legitimidad para obrar pasiva o que actúa en condición de representante de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, debe tenerse en consideración que el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que:

**“Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva**

*La demanda contencioso administrativa se dirige contra:*

- 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.*
- 2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.*
- 3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.*
- 4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.*
- 5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.*
- 6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.*
- 7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda”;*

Que, como puede apreciarse la Ley determina que la legitimidad para obrar pasiva se encuentra reservada, de manera exclusiva, para la entidad que emitió la actuación objeto de cuestionamiento, no mencionando que el titular de la entidad o del órgano (unipersonal o colegiado) posea dicha legitimidad;

Que, en ese mismo sentido, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo desarrollado el 19.11.2011 en la ciudad de Trujillo, por mayoría se concluyó



que: *“Cuando el administrado ejerce la acción contencioso administrativa, pretendiendo la invalidez o ineficacia de una actuación administrativa, corresponde la impugnación contra la entidad que emitió la resolución cuestionada en última instancia”;*

Que, asimismo, cabe mencionar que en el mencionado Pleno Jurisdiccional se desestimó la posibilidad de demandar a los órganos o unidades administrativas que emitieron las resoluciones objeto de impugnación. En ese sentido, si la resolución administrativa o acto impugnado es emitida por el titular de un órgano (Director de un Hospital o Gerencia de Salud) se tiene que entender que ha sido dictada por la entidad a la cual pertenece (Gobierno Regional por ejemplo), puesto que es la entidad la que posee la legitimidad para obrar;

Que, en consecuencia, de la normatividad aplicable se desprende que la condición de demandado en un proceso contencioso administrativo, en el que se cuestiona la validez o eficacia de una actuación administrativa, es la entidad que emitió dicha actuación y no así los órganos o unidades orgánicas ni sus titulares;

Que, en el caso en concreto, mediante Resolución N° 2 de fecha 13 de julio de 2019 se resolvió: *“(...) ADMITIR a trámite la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Ruth Lilian Arce Joyo contra Carlos Guillermo Morales Morante, Guillermo Julio Miranda Hurtado y Rolando Salvatierra Combina Presidente y vocales del Tribunal del Servicio Civil, sobre contencioso administrativo; debiendo tramitarse en vía del procedimiento Especial; con emplazamiento del Procurador Público del sector (...)”;*

Que, de ello, se desprende que el solicitante, no interviene en el citado proceso judicial en condición de demandado a título personal, puesto que no posee legitimidad para obrar pasiva, sino que fue emplazado como integrante o miembro de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, vale decir como representante del órgano de la entidad que emitió en última instancia la Resolución N° 00224-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, acto que fue declarado nulo en el proceso contencioso administrativo;

Que, en ese sentido, la situación fáctica en la que se encuentra el solicitante no se adecúa o subsume en los supuestos previstos en el numeral 6.1 de la Directiva;

Que, en concordancia con lo expuesto, el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, que establece que no procede el beneficio de defensa y asesoría, entre otros supuestos, cuando el solicitante no tenga la calidad de demandado o no acredite de manera indubitable que existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso o procedimiento en su contra, correspondería que la solicitud sea declarada improcedente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles"; y, el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la improcedencia de la solicitud de defensa legal presentada por el servidor Rolando Salvatierra Combina, Vocal de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

**Artículo 2º.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas a través de la Sub Jefatura de Servicio al Ciudadano, notifique la presente Resolución al servidor Rolando Salvatierra Combina.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**



**LILIANA SÁNCHEZ RUIZ**  
Gerente General (e)  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL